

BOLETIN JUDICIAL

ORGANO DEL DEPARTAMENTO DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA

2º semestre

San José, jueves 14 de setiembre de 1899

Número 65

AVISO

DIRECCION
—DE LA—
IMPRESA NACIONAL

Con todo edicto que para su publicación en el BOLETIN JUDICIAL se envíe á la imprenta, debe remitirse un TIMBRE DE DIEZ CENTAVOS, á más de su correspondiente valor.

CONTENIDO

PODER JUDICIAL

Sentencia

ADMINISTRACION JUDICIAL

Remates.—Títulos supletorios.— Citaciones.— Depósitos judiciales.

Corte Suprema de Justicia

Nº 57

Corte Suprema de Justicia.—Sala de Casación.—San José, á la una y tres cuartos de la tarde del dieciocho de agosto de mil ochocientos noventa y nueve.

En la causa seguida en el Juzgado del Crimen de Heredia, contra el señor José Cortés Chaves, mayor de edad, polvorista y vecino de la ciudad de Heredia, por el crimen de homicidio perpetrado en la persona de Carlos Campos Morales; el señor Juan Félix González Ulloa, mayor de edad, pasante de abogado y del mismo vecindario, en concepto de defensor del reo, ha interpuesto recurso de casación de la sentencia dictada por la Sala Segunda de Apelaciones.—La esposa de Campos, señora Cristina Flores Pérez, mayor de edad, de oficios domésticos y también vecina de Heredia, ha figurado en concepto de acusadora;

Resultando:

1º—El hecho tuvo lugar como entre nueve y diez de la noche del once de febrero de este año, en la esquina Suroeste de la Plaza Nueva de Heredia; y los testigos María Alfaro Rojas y Ramón Méndez, únicos presenciales del suceso, lo relatan de la manera siguiente: la testigo Alfaro dice que á esa hora ella estaba en la casa de Simón Hernández, situada frente á la Plaza Nueva, cuando oyó voces de personas que hablaban fuertemente, y creyendo que era su esposo Rafael Hernández que venía, se salió á la puerta y de allí notó que Carlos Campos estaba hablando con Ra-

món Méndez, en la puerta de la jabonería de José María Fonseca, contigua á la casa de Hernández: que en eso vió que llegó José Cortés, á quien le notó que traía algo en la mano, y acercándose á Campos le dijo á éste "que qué estaba rondando allí", "que él (Cortés) tenía que cuidar de lo que era de él", pero como Campos hablaba muy bajo, la declarante no oía las contestaciones: que en seguida Cortés le dijo á Campos: "carajo, estás hablando de mí", y en ese acto la que declara vió que Campos le descargó con un palo que traía un garrotazo dirigido á la cabeza, con el cual derribó á Cortés al suelo, quedándose Campos parado como esperando el ataque, y una vez que Cortés se levantó se le fué encima á Campos, y entonces descubrió un puñal con el cual atacó á éste, quien se defendía caminando para atrás hacia donde estaba la testigo, y allí, casi en sus pies, cayó Campos al suelo, y vió que Cortés le dió una puñalada en el pecho. . . .; y el testigo Méndez declara: que á la hora dicha estaba él en la puerta de la jabonería de José María Fonseca, situada frente á la Plaza Nueva, cuando llegó Carlos Campos á donde el declarante y se pusieron á conversar de cosas indiferentes, y en eso estaban cuando llegó también José Cortés y le dijo á Campos en términos fuertes: "como que estás hablando de mí", yéndosele encima á Campos, y éste con un palo que traía le dió un garrotazo á Cortés, quien cayó al suelo y en seguida se paró y se le fué encima á Campos, quien caminaba para atrás hacia la casa de Simón Hernández; que cerca de la casa de Hernández cayó Campos, se levantó y se retiró hacia el Oeste, por la calle frente á la propiedad del señor Juan María Soleira, yendo Cortés detrás de Campos; que el que declara no se fijó en Campos, pues no supuso que lo fuera á herir, y cuando éste cayó al suelo, el declarante se fué al interior de la jabonería; y que no se fijó mucho en la riña y por tanto no puede declarar con seguridad, ni puede decir si Cortés es ó no el autor del crimen.—Respecto de antecedentes aparece que la esposa de Cortés, señora Agustina Avendaño, había establecido juicio de divorcio y estaba depositada en casa de Campos (certificación de fojas 49 á 52);

2º—En su declaración indagatoria Cortés negó en absoluto ser el autor del crimen, lo mismo que al ser confrontado con el cadáver de Campos; y en el plenario confesó ser autor del hecho, manifestando, entre otras cosas, que desde hacía bastante tiempo Campos visitaba su casa y que á principios de este año lo retiró de ella, porque estaba casi convencido de que su esposa, Agustina Avendaño, le era infiel, y por consiguiente la celaba con Campos: que desde ese día se disgustó con él su esposa, y el veinticinco de enero, como á las ocho ó nueve de la noche, tuvieron un altercado y entonces ella se fué á casa de Campos, donde ha permanecido; que el sábado once de febrero próximo pasado, como entre nueve y diez de la noche, venía el confesante del establecimiento de Nicasio Ezpeleta, en la Plaza Nueva de Heredia y estaba el referido Campos con Ramón Méndez, frente á la jabonería de José María Fonseca y oyó como que le hablaba y entonces se dirigió á Campos á preguntarle que qué quería y éste le contestó con un fuerte garrotazo en la cabeza que lo derribó á tierra y todavía sin pararse le descargó otro que pegó en el brazo derecho, el cual metió en defensa de la cabeza; y que estando por eso muy irritado y temiendo que fuera la intención de Campos asesinarlo, pues había oído decir que era policía secreto y por consiguiente debía portar armas, se le fué encima con el puñal que se le presenta y en la riña lo hirió, pero sin la intención de matarlo, sino de impedir la agresión de Campos. . . .;

3º—Según el Médico del Pueblo la muerte de Campos fué causada por una herida que recibió de

arma cortante en la región torácica derecha, que atravesó la pared en derechura del pulmón derecho, con gran sangría y que le causó protrucción del pulmón.—Asimismo reconoció el Médico en el procesado Cortés una herida de arma contundente en la región fronto temporal izquierda, de carácter leve; y dos contusiones: una en la parte inferior del brazo derecho causada también con arma contundente y de carácter leve, y otra en el codo del mismo brazo, al parecer producida á consecuencia de una caída (fojas 5, 14 y 38 del proceso);

4º—Por sentencia de las doce del día quince de mayo último, fundada en los artículos 1º, 11, atenuante 14º; 14, 15, 25, 33, 36, 39, 57, 74 á 76, 83, 92 y 414, inciso 2º, Código Penal, 777, 778, 781, 873, 882, 883 y 892, parte 3ª del Código General, 35 y 36 de la Ley Adicional y 8º de la de Jurado, el Juez condenó á Cortés á cinco años de presidio interior mayor descontable en San Lucas, con abono de la prisión sufrida; á inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos, y absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena; á perder el arma con que cometió el homicidio, á pagar una pensión á la viuda é hijos menores del occiso, á aquella mientras no contraiga nuevas nupcias, y á éstos mientras sean menores de edad; y á pagar también á la acusadora las costas personales y procesales y todos los demás daños y perjuicios ocasionados;

5º—El reo y su defensor apelaron, porque ese fallo dejó de tomar en cuenta las eximentes alegadas ó en su defecto las atenuantes justificadas, y la Sala Segunda por sentencia de las dos de la tarde del seis de junio de este año, condenó á Cortés por el crimen referido á cuatro años de presidio interior menor, y confirmó en lo demás la sentencia apelada.—Consideró la Sala: que á su juicio no están comprobadas en autos las circunstancias eximentes 4ª y 9ª del artículo 10, Código Penal, tanto por que el ofensor no tuvo necesidad racional de herir al occiso para impedir ó repeler la agresión, como porque aparece de la causa que el procesado provocó el lance, y además, no aparece demostrado que él mismo obrara violentado por fuerza irresistible, puesto que no se ha justificado hecho alguno del cual se desprenda; y que de la prueba del sumario y de la del plenario consta que están justificadas las atenuantes 6ª y 14ª del artículo 11 del citado Código, y no existiendo agravante alguna puede aplicarse lo dispuesto en el artículo 74 ídem y en tal virtud, fija la pena de presidio interior menor en su grado máximo y confirma en sus demás disposiciones el fallo apelado;

6º—La demanda de casación se funda en los artículos 962, inciso 1º; 963, incisos 1º, 3º y 7º, Ley de 28 de setiembre de 1887; y 2º, inciso 3º, y 5º y 6º; incisos 4º y 5º, del decreto de 9 de junio último, por los motivos siguientes: la sentencia no contiene expresión de qué hechos se tienen por probados, sino que niega, sin entrar á examinarlos, que aparezcan demostrados los que alegó la defensa; error en la apreciación de la prueba, porque las consideraciones del fallo están en oposición con lo que resulta de estos hechos: a) que el occiso agredió al reo, está probado con las declaraciones María Alfaro y Ramón Méndez, á folios 5 vuelto, 6 y 7, quienes dicen que fué el occiso quien usó primero de un palo para atacar al reo y que éste no sacó puñal sino después de haber recibido un garrotazo que lo postró en el suelo: b) la necesidad racional que tuvo el reo de defenderse, se desprende de la escena misma del delito tal como lo declaran los citados testigos y por la rudeza del ataque del occiso según se ve de los reconocimientos médico-legales de folios 5, 14

y 38, y de suponer el procesado mejor armado á su contrario, por ser policía secreto, y mal dispuesto con él por los antecedentes, según se ve también de las declaraciones de Mariano Chaverri, Manuel Argüello de Vars y Rodolfo Rojas, Lorenzo y Ernesto Madrigal, Joaquín Contreras, Gerardo y Manuel Chavarria, Anselmo Chaverri y Juan Miranda, folios 47, 55 y 64 á 76; y c) que Cortés no provocó el lance, se desprende de las declaraciones de Nicasio Espeleta y Daniel Ulate, que justifican que el reo venía tranquilamente para su casa de comprar unos huevos en el establecimiento de Ezpeleta, y de las declaraciones de Alfaro y Méndez que dicen que al encontrarse el reo con Campos, sólo medió un altercado; y consta al contrario que éste provocó el lance. (Declaraciones de Gabina Arce y Juan Froilán Ramírez, fojas 78 y 82). La fuerza irresistible con que obrara Cortés está probada con su propia confesión y lo declarado por los testigos Alfaro y Méndez.— Todos esos hechos existen y la Sala no puede desconocerlos ó los considera suficientes y falla, ó lo somete como dudosos á un Tribunal de Jurado, por lo cual ha cometido error en su apreciación é infringido el artículo 9º de la Ley de 31 de octubre de 1892 ó los incisos 4º y 9º del artículo 10, Código Penal.—Por otra parte, existiendo en favor del reo las atenuantes 9ª y 11ª, además de la 6ª y 14ª del artículo 11, Código citado, tomadas en cuenta por la sentencia, la cual al declarar culpable á Cortés, debió haber considerado como atenuantes las eximentes alegadas;

7º—En los procedimientos no se nota defecto; y

Considerando:

1º—Que los testigos Ramón Méndez y María Alfaro Rojas, presenciales del suceso principal, al relatarlo difieren sustancialmente: según lo que dice el primero, Cortés se fué encima de Campos antes de recibir un garrotazo de éste; y según dice la señora Alfaro, Cortés, después de recibir de Campos un garrotazo que lo derribó en tierra, se paró y se fué encima de su contendor;

2º—Que la diferencia que se nota en las declaraciones de los testigos presenciales, debe influir en la apreciación que ha de hacerse de las circunstancias eximentes alegadas por la defensa;

3º—Que no están claras en el proceso las circunstancias en que el hecho principal se verificó; ni bien demostrados los antecedentes de enemistad que existía entre Campos y Cortés, ó los agravios que éste dice había recibido de aquél, y que sirven de fundamento á las circunstancias eximentes 4ª y 9ª del artículo 10, Código Penal, alegadas por el reo, pero tales circunstancias y antecedentes, no están destituidos de prueba, y es el caso en que los hechos deben someterse á la decisión del Jurado, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 9º de la ley de 31 de octubre de 1892 y aun desechadas en su caso, esas circunstancias alegadas como eximentes, deben ser examinadas para admitirlas ó no como atenuantes de acuerdo con lo dispuesto en el inciso 1º, artículo 11, Código citado;

Par tanto, de conformidad con el artículo 963, incisos 6º y 7º, y 977, Código de Procedimientos Civiles, declárase procedente la casación pedida, y nula, en consecuencia, la sentencia de segunda instancia relacionada.—José J. Rodríguez.—Ramón Loría.—A. Alvarado.—Ezequiel Gutiérrez.—Manuel V. Jiménez. Ante mí,—Alfonso Jiménez R.

Es conforme.

Secretaría de la Corte de Casación.

ALFONSO JIMÉNEZ R.

ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

REMATES

Nº 1,705

A las doce y media del día seis de octubre próximo, sacaré á remate, en la puerta principal del Palacio de Justicia, los inmuebles inscritos en el Registro Público, Sección de la Propiedad, Partido de Heredia, tomo doscientos cuarenta y siete, páginas cuatrocientos sesenta y uno, cuatrocientos setenta y cuatrocientos setenta y tres, fincas quince mil doscientos noventa y tres, quince mil doscientos noventa y cinco y quince mil doscientos noventa y seis, asientos uno, tres y tres. El primero de esos inmuebles es una hacienda en La Pitahaya, distrito sexto, cantón primero de la provincia de Heredia. Linderos: Norte, la carretera nacional, propiedades de Manuel Flores, Alberto Sáenz y Francisco Fonseca; Sur, río de La Bermúdez en medio, ha-

cienda de Joaquín y Juan Flores; Este, propiedades de Juan María Solera, Manuel Flores y Alberto Sáenz; y Oeste, calle que parte de la carretera nacional y conduce de Norte á Sur á la hacienda de Félix González, Jacinto y Saturnino Trejos. Medida del terreno: cincuenta hectáreas, setenta y cuatro áreas, noventa y cinco centiáreas, sesenta y cuatro decímetros, veinticinco centímetros y cuarenta y cuatro milímetros cuadrados, dividido así: veinticuatro hectáreas, veinticinco áreas, diez centiáreas, sesenta y un decímetros y sesenta centímetros cuadrados, plantados de café frutal y el resto de tierra limpia, conteniendo casa de habitación formada por dos cañones, el primero de Este á Oeste, de dieciocho metros, trescientos noventa y dos milímetros de largo, por siete metros quinientos veinticuatro milímetros de ancho; y el otro, de Norte á Sur, de doce metros, quinientos cuarenta milímetros de largo, por cinco metros ochocientos cincuenta y dos milímetros de ancho, con caedizos y pared de vidrio, uno al Sur y el otro al Este de los respectivos cañones; y un beneficio de café que se compone de una trilla y un círculo de trillar, cada uno de dieciséis metros, setecientos veinte milímetros de diámetro; un enlosado de cincuenta metros ciento sesenta milímetros de largo, de Norte á Sur, por treinta y siete metros y seiscientos veinte milímetros de ancho, con un doble corredor al Norte, de cuarenta y un metros ochocientos milímetros de largo, por cinco metros ochocientos cincuenta y dos milímetros de ancho, y otro sencillo al Oeste, de sesenta y dos metros setecientos milímetros de largo, por dos metros quinientos ocho milímetros de ancho. El segundo de dichos inmuebles es un cafetal situado como la finca anterior. Linderos: Norte, carretera nacional; Sur y Oeste, propiedad de Juan de Jesús Flores; y Este, propiedades de Juan de Jesús Flores y Francisco Fonseca. Medida: ocho hectáreas, cuarenta y una áreas, sesenta y ocho centiáreas, setenta y cuatro decímetros, cuarenta y un centímetros y setenta y seis milímetros cuadrados.

Y el tercero de los mismos inmuebles es un terreno situado como las fincas anteriores; linderos: Norte y Oeste, propiedades de Manuel Flores y Alberto Sáenz, callejón en medio; Sur y Este, propiedad de Juan de Jesús Flores. Medida: dos hectáreas, sesenta y ocho áreas, sesenta y cinco centiáreas, siete decímetros, veintitrés centímetros y cuarenta y cuatro milímetros cuadrados, conteniendo dos hectáreas, cincuenta áreas, noventa centiáreas, un decímetro, sesenta y cinco centímetros y dieciséis milímetros cuadrados, plantados de café, y el resto sin cultivo alguno, conocido este terreno con el nombre de "Los Cerros." Servidumbres: en el asiento número uno de la primera finca consta que los señores Juan de Jesús y Manuel Flores, Alberto Sáenz y Francisco Fonseca han consentido en establecer una servidumbre de entrada á pie, á caballo y con carreta, por la línea que separa el lote del primero del perteneciente al segundo y tercero, desde el punto en que sus respectivos lotes tocan con la carretera nacional hasta llegar al lote de Fonseca, en favor de cuya finca se constituye la indicada servidumbre, siendo entendido que la anchura de que se hará uso por razón de esta servidumbre no podrá nunca exceder de dos metros quinientos ocho milímetros; que la línea por donde debe usarse de la servidumbre es la que sirve de linde por el Este al lote de Manuel Flores y don Alberto Sáenz, quedando por consiguiente el pasaje en dirección de Norte á Sur, aproximadamente; y que los mismos señores Fonseca, Sáenz y Manuel Flores consienten en establecer igual servidumbre por la línea que separa sus respectivos lotes en dirección de Este á Oeste, para la cual servidumbre podrá usarse de una vía de igual anchura que la de la anteriormente indicada, constituyéndose esta servidumbre en favor de la finca descrita en primer lugar. En el asiento número uno de la segunda finca, la cual perteneció á Alberto Sáenz Flores y Manuel Flores Paniagua, consta que los citados señores Juan de Jesús y Manuel Flores y Alberto Sáenz hicieron igual convenio con respecto á servidumbres; que los señores Fonseca, Sáenz y Manuel Flores Paniagua consienten en establecer igual servidumbre de pasaje por la línea que separa sus respectivos lotes en dirección de Este á Oeste, para la cual servidumbre podrá usarse de una vía de igual anchura que la anteriormente indicada, constituyéndose tal servidumbre en favor de la finca de don Juan de Jesús Flores, que es la descrita en primer lugar.

Y en el asiento número uno de la tercera finca descrita, la cual perteneció al citado Francisco Fonseca González, consta que los citados Juan de Jesús y Manuel Flores y Alberto Sáenz han convenido en establecer una servidumbre de entrada á pie, á caballo ó con carreta por la línea que separa el lote del primero del perteneciente al segundo y tercero, desde el punto en que sus respectivos lotes tocan con la carretera nacional hasta llegar al lote descrito en tercer lugar, en favor de cuya finca se constituye la indicada servidumbre, siendo entendido que la anchura de la vía de que se hará uso por razón de esta servidumbre, no podrá nunca exceder de dos metros quinientos ocho milímetros; que los señores Fonseca, Sáenz y Manuel Flores consienten en establecer igual servidumbre de pasaje por la línea que separa sus respectivos lotes en dirección de Este á Oeste, para la cual servidumbre podrá usarse de una vía de igual anchura que la de la anteriormente indicada, constituyéndose tal servidumbre en favor de la finca de Juan de Jesús Flores Umaña, que es la primeramente descrita, y que la línea por donde debe usarse de aquella servidumbre es la que sirve de linde por el Este al lote de Manuel Flores y Alberto Sáenz, quedando por consiguiente el pasaje de Norte á Sur, aproximadamente. Los bienes descritos pertenecen al Doctor don Juan de Jesús Flores Umaña; se venden en ejecución que contra él sigue doña Julia Álvarez Cañas de Rojas; valorados el primero en dieciocho mil pesos, el segundo

en cinco mil pesos y el tercero en dos mil pesos. La venta se hace sin otro gravamen que los expresados, pues los más que tienen las fincas se cancelarán en la escritura de remate.

Juzgado 2º Civil.—San José, 12 de setiembre de 1899.

M. J. FERNÁNDEZ

3—1

ARDILIÓN CASTRO.—Srio.

Nº 1,703

A la una de la tarde del nueve de octubre próximo, remataré en la puerta exterior de este despacho, la finca inscrita en el Registro Público, Sección de la Propiedad, Partido de Alajuela, tomo 276, folio 116, finca número 17,763, asiento 5, que es terreno cultivado de café y caña de azúcar, situado en el barrio de Desamparados, distrito tercero, cantón primero de esta provincia, bajo los siguientes linderos: Norte, terreno de la mortuoria de Santiago González y de la de Asunción Hidalgo; Sur, ídem de Agustina y Lina Ocampo y Basilio González; Este, calle pública en medio, ídem de Gerardo y Juan Jiménez; y Oeste, en parte terreno de Agustina Ocampo y en parte propiedad de Rafael de Jesús González.—Mide como noventa y cuatro áreas, setenta y ocho centiáreas y cuarenta y tres decímetros cuadrados.—Según los asientos veinticinco mil ochocientos cuarenta y uno y veintiséis mil setenta y dos, folios quinientos sesenta y uno y cuarenta y nueve, tomos treinta y cuatro y treinta y seis de la Sección de Hipotecas, la finca dicha está hipotecada en primer grado y por el asiento hipotecario primeramente citado, á favor de Juan Bastos Soto, mayor de edad, casado, agricultor y vecino de Santiago del Este de este cantón y responde por quinientos pesos é intereses de demora de uno y cuarto por ciento mensual, y costas personales y procesales; y en segundo grado, por el segundo asiento hipotecario dicho, está hipotecada á favor del mismo Juan Bastos Soto, y responde por ciento treinta y un pesos diez centavos é intereses de uno y medio por ciento mensual, en caso de demora.—Pertenece esta finca á la insolvencia del señor José Rafael Saborío Zamora, mayor de edad, casado, agricultor y actualmente vecino de Heredia, representado por el curador provisional del concurso, Licenciado don Miguel Pacheco Marchena, mayor de edad, casado, abogado y vecino de San José, y se vende en virtud de ejecución hipotecaria establecida por el referido Juan Bastos Soto, contra dicha insolvencia, para el pago de la suma adeudada á que se refiere la segunda hipoteca, sirviendo de base para el remate la suma de ciento treinta y un pesos diez centavos.

Alcaldía 1ª de Alajuela.—11 de setiembre de 1899.

JOSÉ SALAZAR M.

3—1

ERNESTO ROJAS CH.—Srio.

Nº 1,693

Á la una de la tarde del veintiocho de este mes remataré en el mejor postor, en la puerta exterior del Palacio Municipal de esta ciudad, un terreno cultivado de potrero, café y plátanos, situado en Orosi, distrito cuarto, cantón segundo de esta provincia; lindante: Norte, propiedad de Santiago Jiménez; Sur, ídem de Antonio Gamboa; Este, ídem de Ramón Sáenz; y Oeste, ídem de Tomás Segura; mide 44 hectáreas, 21 áreas, 41 centiáreas, 85 decímetros cuadrados; pertenece á Tomás Segura Molina; vale seis mil pesos. Se vende libre de gravámenes para pagar una hipoteca de tres mil pesos, á favor de Antonio Sáenz, según asiento hipotecario 24,724, folio 594, tomo 32. Hay una segunda hipoteca á favor del Municipio del Paraíso, por mil ochenta pesos é intereses, según asiento 26,231, folio 114, tomo 36.

Juzgado Civil.—Cartago, 9 de setiembre de 1899.

FRANCISCO SOLÓRZANO

J. LEÓN GUEVARA.—Srio.

3 v. 2

Nº 1,680

A la una de la tarde del treinta de este mes, remataré al mejor postor en la puerta exterior de esta oficina, libre de gravamen, un terreno cultivado ahora de caña, situado en barrio de Concepción de Grecia, distrito segundo, cantón tercero de Alajuela, lindante: Norte, Este y Oeste, propiedad de Silvestre Rojas y María Vargas; y Sur, ídem de María Vargas y calle en medio, ídem del finado Ramón Ponciano Vargas; mide como una hectárea y está inscrito. Valorado en doscientos pesos. Pertenece á Manuel Vargas Alpizar y se vende para pagar deuda á Víctor Quesada López, ambos mayores de edad y de este vecindario,

por la cual éste lo ejecuta. Ocurra quien quiera hacer propuesta.

Alcaldía única.—Grecia, 6 de setiembre de 1899.

JUAN VEGA L.

3-3

EMILIO SERRANO,—Srio.

Nº 1,696

A la una de la tarde del 30 del corriente mes y en la puerta principal del Palacio de Justicia, remataré en el mejor postor la finca inscrita en el Registro Público, Sección de la Propiedad, partido de Cartago, tomo 415, folio 511, número 15,599, asiento 1, que es terreno en una parte cultivado de café, en otra de montes y en otra sembrado de potrero, con una casa para peones, sito en el paraje llamado *La Yerbabuena* de la villa de La Unión, distrito primero, cantón tercero de la provincia de Cartago; lindante: Norte, terrenos de Nicolás Ramírez y José María Bermúdez, de los cuales fundos recibe las aguas el que se describe, siendo de advertir que entre las cercas de éstos, Ramírez y Bermúdez, tiene el terreno un ojo de agua de su propiedad; Sur, terrenos de María de Jesús Ramírez y de herederos de Agustín Solano y Nicolasa Rojas, y ferrocarril en medio, terreno de María Ramírez; Este, terreno de Lucas Fernández, hoy de Santiago Güell Pérez, con servidumbre de las aguas que salen del terreno; y Oeste, calle general de entrada en medio, terreno de los herederos de Concepción Ramírez de Fernández: mide el terreno, poco más ó menos, 26 hectáreas, 9,074 metros y 96 decímetros cuadrados; y la casa, 48 metros cuadrados, próximamente. Pertenece esta finca al señor Julián Valiente Parreño, mayor de edad, casado, agricultor, súbdito español y de este vecindario; y de ella se segregó un lote de terreno de montes en el que quedó el ojo de agua antes referido, constante de 69 áreas, 88 centiáreas y 96 decímetros cuadrados, próximamente, por venta hecha á Pantaleón Córdoba Moya; y según el asiento 5, el resto de la citada finca quedó deslindado así: Norte, la parte vendida y terreno de Nicolás Ramírez y José María Bermúdez, hoy, respectivamente, de Julio Piza y de Apolonia Bermúdez de Córdoba, de cuyos fundos recibe las aguas; Sur, terrenos de María de Jesús Ramírez y herederos de Agustín Solano y Nicolasa Rojas, y ferrocarril en medio, terreno de María Ramírez; Este, terreno de Lucas Fernández, hoy de Santiago Güell Pérez, con servidumbre de las aguas que salen del terreno; y Oeste, la parte vendida, y calle general de entrada en medio, terreno de los herederos de Concepción Ramírez de Fernández. La finca y resto descritos aparecen con los siguientes gravámenes inscritos: por el asiento 18,161, folio 32, tomo 23, la finca está hipotecada por el expresado señor Valiente á favor de don Santiago Güell Pérez, respondiendo por \$ 15,000, intereses y demás responsabilidades; pero por el asiento 23,665, folio 56, tomo 32, el señor Güell cedió de este crédito una parte de \$ 7,000-00 á favor de Basileo Acuña Pacheco, mayor, casado, artesano y de este vecindario. Por los asientos 20,017, 20,028 y 21,718 que obran á los folios 528-540 y 280, respectivamente, de los tomos 25, 25 y 28, de ese crédito se han hecho tres cancelaciones; por el primero y tercero, por las sumas de \$ 3,000-00 en cada una; y por el segundo, se canceló en cuanto al lote segregado. También por el asiento 23,973, folio 444, tomo 31, los señores Güell y Acuña cancelaron los asientos 18,161 y 23,665, respectivamente, por las sumas de \$ 2,000-00 y \$ 1,000-00 é intereses de esta última. Finalmente, por los asientos 21,995, folio 533, tomo 28 y 23,395, folio 127, tomo 31, el expresado resto de finca está hipotecado por el señor Parreño en favor de Ellinger Brothers de Nueva York por la suma de \$ 4,000-00 oro americano, intereses y demás responsabilidades pecuniarias; y con la base de \$ 6,000-00 porque actualmente responde el inmueble hipotecado al señor Acuña Pacheco, se vende en ejecución que éste sigue al señor Parreño en cobro de su crédito. Los gravámenes hipotecarios serán cancelados.

Juzgado segundo en 1ª instancia de la provincia de San José, 8 de setiembre de 1899.

M. J. FERNÁNDEZ

3-2

ARDILIÓN CASTRO,—Srio.

TITULOS SUPLETORIOS

Nº 1,687

Justo González Barrantes, mayor de edad, casado, agricultor, de este vecindario, pide inscripción á su nombre de un terreno cultivado de café, situado en San Jerónimo de Grecia, distrito tercero, cantón tercero de Alajuela, lindante: Norte, calle en medio, propiedad de Josefa Corrales; Sur, ídem de Dominga González; Este, calle en medio, la manzana de la iglesia; y Oeste, propiedad de Fermín Rodríguez; mide 17 áreas, 47 centiáreas, 24 decímetros cuadrados; único gravamen una paja de agua de Norte á Sur; lo posee como dueño sin interrupción más de quince años; y vale cincuenta pesos.—Preséntese dentro de treinta días quien tenga derecho que oponer.

Alcaldía única. Grecia, 8 de setiembre de 1899.

JUAN VEGA L.

3-3

EMILIO SERRANO,—Srio.

Nº 1,683

Ramón Aguilar Torres, mayor de edad, casado, agricultor y de este domicilio, solicita justificación de posesión de la finca siguiente: casa y solar situados en San Nicolás, distrito quinto de este cantón, constante la casa de 8 metros 82 centímetros de frente, por 3 metros 10 centímetros de fondo, con su correspondiente cocina de 3 metros 74 centímetros de frente, por 3 metros 45 centímetros de fondo, y el solar de 9 metros de frente por 35 metros de fondo; y lindantes: al Norte, calle en medio, propiedad de Leandra Quesada; al Sur, ídem de Juan Monge; Este, ídem de la sucesión de Manuel Torres; y Oeste, ídem de Francisco Monge. Vale \$ 350-00; libres de gravamen y adquirido por compra á Pedro, Juliana y María Quirós. Cito con treinta días de término á las personas que tengan algún derecho que deducir en el inmueble descrito.

Juzgado Civil y de Comercio en 1ª instancia de la provincia de Cartago.—8 de setiembre de 1899.

FRANCISCO SOLÓRZANO

J. LEÓN GUEVARA,—Srio.

3 v. 3

Nº 1,682

Matilde Jiménez Salas, mayor de edad, casada, de oficios domésticos y de este domicilio, solicita título supletorio para inscribir en su nombre un potrero situado en Turrialba, distrito tercero, cantón segundo de esta provincia, constante de dos hectáreas y nueve áreas; y linda: al Norte, Este y Oeste, con propiedad de José Jiménez; y al Sur, río en medio, ídem de Alejo Aguilar. Vale \$ 260-00; libre de gravamen, y adquirido por herencia de Emilio Jiménez. Cito con el término de treinta días á las personas que tengan algún derecho que oponer, para que se presenten á deducirlo.

Juzgado Civil y de Comercio en 1ª instancia de la provincia de Cartago.—8 de setiembre de 1899.

FRANCISCO SOLÓRZANO

J. LEÓN GUEVARA,—Srio.

3 v. 3

Nº 1,700

El señor Carlos Matarrita, de único apellido, mayor de edad, casado, agricultor y de este vecindario, se ha presentado solicitando información posesoria para inscribir en su nombre un terreno plano constante de doscientas cincuenta hectáreas, que posee quieta, pacíficamente y sin interrupción hace más de catorce años, cercado en parte con alambre; contiene potrero de pará y el resto sin cerca dedicado á la cría de ganado y otros cultivos, cuyos linderos son: Norte, camino real que va de Humo para el pueblo de esta villa y punto Monte Galán, propiedad de Venancio Marchena Matarrita; por el Este, terrenos llamados San Andrés y San Fernando de Humo, de los señores Briceño; por el Sur, río *San Bartolo* que viene de Canalillo, llamado hoy *Río Pescadero*, en medio con tierras baldías; y por el Oeste, terrenos baldíos hasta tocar en el punto Matapalo Colorado, antiguo sitio de Cayetano y el torno de los Garzones que está en el río citado. Vale quinientos pesos y fué adquirida por cesión gratuita que le hizo su padre natural Joaquín Orias y Matarrita y está situado en el barrio de Corralillo, cantón de Nicoya, provincia de Guanacaste. Los que se consideren con derecho en esta finca, ocurran á legalizarlo dentro de treinta días.

Alcaldía del cantón de Nicoya.—Guanacaste, 7 de setiembre de 1899.

J. LINO MATARRITA VEGA

3-2

JORGE GUTIÉRREZ,—Srio.

Nº 1,697

Juan Mena Cortés, mayor, casado, agricultor y de este domicilio, solicita información posesoria de un terreno sembrado de café, situado en Navarro, distrito sexto de este cantón; mide dos hectáreas, ochenta áreas; lindante: Norte, calle en medio, propiedad de Ramón Mena; Sur, ídem de Manuela Sancho y Juan Solano; Este, ídem de Luis Felipe Odio; y Oeste, ídem de Ramón Mena y Jesús Pacheco; vale tres mil pesos.

Quien tenga derecho al inmueble, legalícelo dentro de treinta días.

Juzgado Civil.—Cartago, 11 de setiembre de 1899.

FRANCISCO SOLÓRZANO

3-2

J. LEÓN GUEVARA,—Srio.

CITACIONES

Nº 1,688

Se han señalado las dos de la tarde del veintitrés de este mes, para celebrar en esta oficina la junta de interesados en la mortuoria de Juan Gregorio Cruz Granados, de este vecindario, para que conozcan el inventario y avalúo de bienes y reclamos hechos, nombren albaceas definitivos y resuelvan sobre la autorización que se solicita para vender bienes suficien-

tes para el pago de créditos, mandas y gastos del juicio. Al efecto se convoca á dichos interesados.

Alcaldía única.—Grecia, 8 de setiembre de 1899.

JUAN VEGA L.

3-3

EMILIO SERRANO,—Srio.

Nº 1,689

Convócase á los interesados en la sucesión de Germán Rodríguez López, á una junta que tendrá lugar en este despacho á las dos de la tarde del 26 de los corrientes, á fin de que conozcan sobre una solicitud del albacea para que se le autorice á rescindir un contrato.

Juzgado de 1ª instancia Civil de Alajuela.—4 de setiembre de 1899.

V. GUARDIA Q.

3-3

RAMÓN LOMBARDO,—Srio.

Nº 1,704

Cito y emplazo á todos los interesados en la mortuoria de María Blas Zúñiga Flores, que fué mayor de edad, casada, de oficios domésticos y de este vecindario, en San Pablo, para que dentro de noventa días, que empezaron á correr del veintiuno de julio último en adelante, se presenten á deducir sus derechos, con apercibimiento de que si no se presentan, pasará la herencia á quien correspondá.

Alcaldía única de Tarrazú.—San Marcos, 8 de setiembre de 1899.

ISIDRO VALVERDE

TOBIÁS UMAÑA J.

LEOPOLDO VARGAS

Nº 1,701

Á Timoteo Acuña se hace saber que en perjuicio sobre reconocimiento de documento, promovido por José Vargas, recayó el auto siguiente: Alcaldía de San Ramón, á las dos y media de la tarde del nueve de setiembre de mil ochocientos noventa y nueve. Cítase por segunda vez á Timoteo Acuña, para que á la una de la tarde del día veintitrés del mes en curso, comparezca en esta Alcaldía á reconocer el documento que se le opondrá; bajo el apercibimiento de ley si no lo verifica. Hágasele la notificación de este auto, insertando la cédula por dos veces consecutivas en el *Boletín Judicial*.—C. Salas.—Ricardo Guzmán B.—R. Jiménez.

Es conforme.

Alcaldía de San Ramón.—11 de setiembre de 1899.

El notificador,

RICARDO GUZMÁN B.

2 v. 1

Nº 1,702

Convócase á los interesados en la mortuoria de los cónyuges Sebastián Acosta y Silveria Obando, á una junta que se verificará en este despacho á las dos de la tarde del veintiocho del mes en curso, con el objeto de que elijan albaceas propietario y suplente.

Juzgado primero Civil en primera instancia de la provincia de San José.—12 de setiembre de 1899.

LUIS DÁVILA

3-1

JUAN J. QUIRÓS,—Srio.

Nº 1,698

Convócase á los acreedores del concurso de José Francisco Villalobos, á una junta general, que se verificará en este despacho á las nueve de la mañana del día veinticinco del corriente mes, á fin de que conozcan y aprueben la cuenta distributiva presentada con tal objeto por el curador don Juan Félix González.

Juzgado Civil en 1ª instancia de la provincia de Heredia.—8 de setiembre de 1899.

J. Mª ZELEDÓN JIMÉNEZ

3-2

CARLOS PACHECO,—Srio.

Nº 1,690

Convoco las partes en la mortuoria del señor Mateo Carballo Herrera, que fué mayor de edad, casado, agricultor y vecino del barrio de Jesús, en el cantón de Santa Bárbara de esta provincia, á una junta que tendrá lugar en esta oficina, á las doce del día 22 de este mes con el objeto de que nombren albaceas propietario y suplente definitivos.

Alcaldía segunda del cantón central de Heredia. 1º de setiembre de 1899.

JACINTO TREJOS C.

3-3

JOSÉ JQN. BENAVIDES,—Srio.

Nº 1,709

Por tercera vez, cito á los interesados en la sucesión de la señora Juana Fallas Hidalgo, que falleció siendo mayor de edad, de oficios domésticos, vecina de Aserri y casada con Manuel Aguilar Valverde, para que dentro de tres meses, que se cuentan del nueve de julio último, acudan á legalizar sus derechos, y aperebido á los que crean tener derecho á la herencia, de que ésta pasará á quien entonces corresponda, si no la reclaman en el término dicho.

Juzgado 1º Civil en 1ª instancia de la provincia de San José, 12 de setiembre de 1899.

LUIS DÁVILA

JUAN J. QUIRÓS,—Srio.

Al reo Miguel Padilla, se hace saber que en la causa que se le sigue por detención arbitraria en perjuicio de don José Porras, se encuentra el auto que dice: "Juzgado del Crimen. Alajuela, á las doce del día ocho de setiembre de mil ochocientos noventa y nueve.—Siendo el infrascrito Juez, sobrino por afinidad del ofendido; de acuerdo con los artículos 167 y 175, Ley Orgánica de Tribunales, se excusa de conocer en este negocio; y dese audiencia al indiciado Miguel Padilla y al señor Agente Fiscal para que dentro de veinticuatro horas, ó en el acto de la notificación, manifiesten si apoyan ó allanan la excusa.—Luis Castaing Alfaro.—Carlos Méndez Soto,—Srio"

Dado en Alajuela, á las dos y cuarto de la tarde del nueve de setiembre de mil ochocientos noventa y nueve.

El Notificador,

DAVID ARDÓN

Con el término de ocho días, cito al indiciado Ramón Ramírez, para que se presente en este despacho, con el objeto de recibirle su declaración indagatoria en la instrucción que se le sigue por daños en perjuicio de Ramona Solano.

Alcaldía segunda del cantón central de Alajuela.—11 de setiembre de 1899.

ISMAEL VILLEGAS

LEOPOLDO FERNÁNDEZ,—Srio.

Con el término de ocho días, cito al testigo Ricardo Solano, á fin de que se presente en este despacho á dar su declaración en la instrucción seguida contra Asunción Molina, por hurto de uso en perjuicio de Ramón Ovaes.

Alcaldía segunda del cantón central de Alajuela.—11 de setiembre de 1899.

ISMAEL VILLEGAS

LEOPOLDO FERNÁNDEZ,—Srio.

Con el término de ocho días cito al señor Juan González Soto, para que se presente en este despacho, con el objeto de practicar una diligencia en causa criminal seguida contra Jesús Porras Mena y otros, por lesiones menos graves causadas al señor Antonio González.

Alcaldía segunda del cantón central de Alajuela, 9 de setiembre de 1899.

ISMAEL VILLEGAS

LEOPOLDO FERNÁNDEZ,—Srio.

Cito al señor Bernabé Soto, para que dentro del término de ocho días, se presente en este despacho, con el objeto de recibirle su declaración en causa criminal, seguida para averiguar el autor del simple delito de amenazas de atentado, en perjuicio de Adolfo Rojas.

Alcaldía segunda del cantón central de Alajuela, 9 de setiembre de 1899.

ISMAEL VILLEGAS

LEOPOLDO FERNÁNDEZ,—Srio.

Con el término de ocho días, cítase al testigo Roberto Ferreto ó Navarreto, carretonero, para que se presente ante esta autoridad á declarar en causa criminal seguida contra Elías Alvarez y Leonte Villalobos, por abigeato en perjuicio de Manuel Soto Alpizar.

Alcaldía segunda del cantón central de Alajuela, 7 de setiembre de 1899.

ISMAEL VILLEGAS

LEOPOLDO FERNÁNDEZ,—Srio.

Cipriano Soto, Juez del Crimen de esta provincia,

Por el presente llamo y emplazo al reo ausente Pedro Mena Castillo, vecino de San Andrés de Tarrazú, contra quien he proveído con fecha veintitrés de junio de este año, el auto que á la letra dice así: "Con presencia de los artículos 730 y 840, Código de Procedimientos de 1841, declárase haber lugar á formación de causa contra Pedro Mena Castillo, por el delito de lesiones á Rafael Camacho Valverde. Redúzcasele á prisión y prevéngasele nombre defensor; dándose cuenta de este auto al Supremo Tribunal de Justicia, y copia certificada al Alcaide de las cárceles." Prevengo al reo se presente á las cárceles de esta ciudad, dentro del perentorio término de diez días, aperebido de que si no lo hiciere, se le declarará rebelde y contumaz y se le juzgará como á tal. Todos los funcionarios públicos tienen obligación de prender al enunciado reo y presentármelo, y las personas particulares de indicar el lugar donde se oculta.

Dado en la ciudad de San José, á 1º de setiembre de 1899.

CIPRIANO SOTO

JUAN FRANCO. ROJAS

Antonio Garnier B., Juez del Crimen en 1ª instancia de Guanacaste,

Por el presente llamo y emplazo á los reos ausentes Felipe Medrano y Gregorio Hernández, contra quienes he proveído con fecha 28 del corriente el auto que á la letra dice así: "Con presencia de los artículos 730 y 840, Código de Procedimientos y 7º de la Ley de Jurado de 31 de octubre de 1892, declárase haber lugar á formación de causa contra Felipe Medrano y Gregorio Hernández, por el delito de lesión grave causada á Justo Briceño C. Redúzcaseles á prisión y prevéngaseles nombres defensor; dándose cuenta de este auto al Supremo Tribunal de Justicia, y copia certificada al Alcaide de las cárceles." Prevengo á los reos se presenten á las cárceles de esta ciudad, dentro del perentorio término de diez días, aperebidos de que si no lo hicieren, se les declarará rebeldes y contumaces y se les juzgará como á tales. Todos los funcionarios públicos tienen obligación de prender á los enunciados reos y presentármelos, y las personas particulares de indicar el lugar donde se ocultan.

Dado en Liberia, á los 31 días del mes de agosto de 1899.

Juzgado Civil y del Crimen de la provincia de Guanacaste.—Liberia.

ANTONIO GARNIER

ED. SALAZAR,—Srio.

Yo, Alberto Jiménez O., Juez del Crimen de esta provincia,

Por el presente llamo y emplazo á los reos ausentes Teodoro Corea, Leóncio Talavera y Desiderio Guevara, contra quienes he proveído con fecha 29 de agosto pasado, el auto que á la letra dice así: "Con presencia de los artículos 730 y 840, Código de procedimientos y 7º de la Ley de Jurado vigente, declárase haber lugar á formación de causa contra Teodoro Corea, Leoncio Talavera y Desiderio Guevara, por el delito de hurto de hule en perjuicio de The River Plate, Trust Loan & Agency Company. Redúzcaseles á prisión y prevéngaseles nombres defensores; dándose cuenta de este auto al Supremo Tribunal de Justicia, y copia certificada al Alcaide de las cárceles." Prevengo á los reos se presenten á las cárceles de esta ciudad, dentro del perentorio término de diez días, aperebidos de que si no lo hicieren, se les declarará rebeldes y contumaces y se les juzgará como á tales. Todos los funcionarios públicos tienen la obligación de prender á los enunciados reos y presentármelos, y las personas particulares de indicar el lugar donde se ocultan.

Dado en Cartago, á las nueve de la mañana del día siete de setiembre de 1899.

Juzgado del Crimen de la provincia de Cartago,

ALBERTO JIMÉNEZ O.

JOSÉ M. ROBLES A.,—Srio.

Cipriano Soto, Juez del Crimen de esta provincia,

Por el presente llamo y emplazo al reo ausente Juan Guzmán, contra quien he proveído con fecha

7 de los corrientes, el auto que á la letra dice así: "Con presencia de los artículos 730 y 840, Código de Procedimientos y parte 3ª del Código General de 1841, declárase haber lugar á formación de causa contra Juan Guzmán, por el delito de abigeato á Juan Quesada Navarro. Redúzcasele á prisión y prevéngasele nombre defensor; dándose cuenta de este auto al Supremo Tribunal de Justicia y copia certificada al Alcaide de las cárceles." Prevengo al reo se presente á las cárceles de esta ciudad, dentro del perentorio término de diez días, aperebido de que si no lo hiciere, se le declarará rebelde y contumaz y se le juzgará como á tal. Todos los funcionarios públicos tienen obligación de prender al enunciado reo y presentármelo, y las personas particulares de indicar el lugar donde se oculta.

Juzgado del Crimen.—San José, 8 de setiembre de 1899.

CIPRIANO SOTO

JUAN FRANCO. ROJAS

Salvador Jirón Zapata, Juez del Crimen de esta comarca,

Por el presente llamo y emplazo al reo ausente Telésforo Uris y Barrera, contra quien he proveído con esta fecha el auto que á la letra dice así: "Con presencia de los artículos 730 y 840, Código de Procedimientos Criminales, declárase haber lugar á formación de causa contra Telésforo Uris y Barrera, por el simple delito de raptó de la joven Clotilde Rodríguez. Redúzcasele á prisión y prevéngasele nombre defensor; dándose cuenta de este auto al Supremo Tribunal de Justicia, y copia certificada al Alcaide de las cárceles." Prevengo al reo se presente á las cárceles de esta ciudad, dentro del perentorio término de diez días, aperebido de que si no lo hiciere, se le declarará rebelde y contumaz y se le juzgará como á tal. Todos los funcionarios públicos tienen obligación de prender al enunciado reo y presentármelo, y las personas particulares de indicar el lugar donde se oculta.

Dado en Puntarenas, á 6 de setiembre de 1899.

Juzgado de 1ª instancia de Puntarenas.

SALV. JIRÓN.

L. FERNÁNDEZ GUARDIA

Tranquilino Ulloa, Juez del Crimen de Heredia,

Por el presente llamo y emplazo al reo ausente Ramón Esquivel Cordero, contra quien he proveído con esta fecha el auto que á la letra dice así: "Con presencia de los artículos 730 y 840, Código de Procedimientos Criminales, declárase haber lugar á formación de causa contra Ramón Esquivel Cordero, por el delito de abigeato en perjuicio de Javier Cordero. Redúzcasele á prisión y prevéngasele nombre defensor; dándose cuenta de este auto al Supremo Tribunal de Justicia, y copia certificada al Alcaide de las cárceles." Prevengo al reo se presente á las cárceles de esta ciudad, dentro del perentorio término de diez días, aperebido de que si no lo hiciere, se le declarará rebelde y contumaz y se le juzgará como á tal. Todos los funcionarios públicos tienen obligación de prender al enunciado reo y presentármelo, y las personas particulares de indicar el lugar donde se oculta.

Dado en Heredia, á los siete días de setiembre de 1899.

Juzgado del Crimen en 1ª instancia de la provincia de Heredia.

TRANQUILINO ULLOA

J. EUSEBIO RAMÍREZ,—Prostrio.

MOVIMIENTO

de depósitos judiciales en la Alcaldía 2ª de Cartago.

1899			
Marzo 1º	A saldo que viene del mes anterior.	\$	795 55
— 1º 050	A depósito del giro marcado con el número del margen, enviado por el señor Juez Civil de esta provincia, como 3ª parte del sueldo embargado á Francisco Meneses, escribiente de la Alcaldía primera.		6 42
— 8 153	A depósito del giro marcado con el número del margen, hecho por el Licenciado don Nicolás Oreamuno, para responder á remate en la mortuoria de Cosme Maroto.		200 00
— 17 138	Por retiro del giro marcado con el número del margen, entregado á Sinesio Ortiz, recomendado á José Alabarta.	\$	44 00
— 31	Por saldo que pasa al mes de abril.		937 97
	Sumas iguales.	\$	1,001 97 \$ 1,001 97

Alcaldía 2ª de la provincia de Cartago, 1º de abril de 1899.

El Alcalde,

FILADELFO GRANADOS